

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-153/2023-P-3 (REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

RECURRENTE: C. [REDACTED], PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-153/2023-P-3 (REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)**, interpuesto por la C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **847/2019-S-1**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y la Jefa de Proyecto del citado instituto, de quienes reclamó lo siguiente:

*“A. El contenido del [REDACTED], de 04 de octubre de 2019, con asunto: **NEGATIVA DE PENSIÓN**, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.*

B. La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a reconocer que tengo el derecho a acceder a la pensión por jubilación al 100% de mi último salario base, que le fuera solicitada mediante escrito de 13 de septiembre de 2019.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **847/2019-S-1**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se SOBRESEE el presente juicio respecto del Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, Jefa del Proyecto y Titular o Encargado de la Oficina de Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La actora [REDACTED], no demostró su acción y la autoridad demandada Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, justificó parcialmente sus excepciones y defensas conforme a los, razonamientos vertidos en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Se reconoce la LEGALIDAD del oficio número [REDACTED], de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), signado por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Tabasco.

(...)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la **C** [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a la parte demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada por desahogada la vista en torno al recurso de apelación en estudio, formulada por la parte actora; por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-153/2023-P-3
(Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)

ordenó turnar el expediente al titular de la Tercera Ponencia, para la elaboración del proyecto de sentencia; sin embargo, mediante diverso auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se reasignó el asunto al Magistrado titular de la Primera Ponencia, a efectos de que formulara el proyecto de resolución respectivo, siendo recepcionado en la citada ponencia el día dos de abril de dos mil veinticuatro, esto con el propósito de abatir las cargas de trabajo, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **847/2019-S-1**.

Así también se desprende de autos (foja 84 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora ahora recurrente el **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **once al veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**², por lo que si el

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose del plazo anterior los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que la Sala Unitaria fue omisa en pronunciarse en relación al ejercicio de control difuso, solicitado en el escrito inicial de demanda de nulidad, requiriendo la inaplicación del artículo 86 de la ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, por existir mayor beneficio jurídico en el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que si bien la Sala instructora no está obligada a realizar un estudio complejo en relación a la inaplicación del referido artículo, lo cierto es, que existe la obligación de interpretar las normas relativas a las prerrogativas fundamentales de los derechos humanos alegados en el escrito inicial de demanda, lo cual no realizó, pues no se pronunció en relación a los derechos que se habían adquirido a la fecha en que la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco fuera abrogada al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, ya que no debe pasar por alto que la pensión por jubilación no es la única prevista en la legislación de seguridad social estatal, y de acuerdo con la constancia de historial de cotización de dos de octubre de dos mil diecinueve con número de oficio [REDACTED], contaba con veintidós años cotizados ante el instituto de Seguridad Social del Estado, al momento de abrogarse la referida ley.
- Además, adujo que el referido oficio incidió en su esfera jurídica en relación con las prerrogativas fundamentales entre las que destacan el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), en relación con el principio pro persona, la interpretación conforme y la progresividad de los derechos humanos, por lo tanto, el derecho subjetivo se encuentra dentro de las facultades de la instructora al momento de resolver en definitiva, tal como lo establece el artículo 100, fracción V, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Al respecto, **las partes demandadas** al desahogar la vista que se les concedió por lo que hace al recurso que se resuelve, refirieron que la sentencia combatida dictada por la Sala Unitaria se encuentra totalmente ajustada a derecho, por lo tanto los argumentos de la parte actora deben declararse infundado e inoperantes, ya que el realizar

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-153/2023-P-3
(Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)

control difuso exoficio, éste no fue solicitado por el demandante, además los motivos que aduce solo son afirmaciones sin sustentos, ya que carecen de explicación mínima del hecho y razonamiento suficiente que demuestre la vulneración a sus derechos humanos que aduce.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos son esencialmente **fundados y suficientes**, siendo procedente **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, se sobreesayó el juicio por cuanto hace al Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, Jefa del Proyecto y Titular o Encargado de la Oficina de Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quedando esta autoridad jurisdiccional obligada a continuar con el análisis de las pruebas y fondo del asunto por cuanto hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del mencionado Instituto.
- Luego, señaló que al **actor** se le admitieron las siguientes pruebas documentales: **a)** original del oficio [REDACTED] de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **b)** Original del oficio [REDACTED], de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Prestaciones Socio Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **c)** Original del oficio número [REDACTED], de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **d)** Copia certificada del acta de nacimiento número 291, expedida a nombre de [REDACTED], por la Directora General de Registro Civil de Tabasco, con la que acredita la edad que ostenta; **e)** Copia del recibo de pago del periodo dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, expedida a nombre [REDACTED], por la Secretaría de Educación del Estado, con la que demuestra la relación laboral con la Secretaría de Educación del Estado; **f)** Copia a color de la hoja de afiliación de fecha quince de marzo de dos mil trece, expedida a nombre de [REDACTED], por el Departamento de Afiliación y Vigencia de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del multicitado instituto; **g)** Copia a color de la

credencial del ISSET, expedida a nombre de [REDACTED], con la que acredita ser derechohabiente del instituto; h) Acuse original del escrito de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la actora [REDACTED] y dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con la que acredita haber realizado su solicitud de pensión por jubilación. Pruebas que tienen valor indiciario, pues se encuentran relacionadas con todos los hechos de la demanda y de lo expresado en la contestación producida por las autoridades responsables, de ahí que no sean documentos aislados, ni su valor sea nulo, encuentra sustento lo expuesto.

- Después, indicó la Sala *a quo* que por la **autoridad enjuiciada** se ofrecieron y desahogaron las pruebas documentales consistentes en: **1)** Copia certificada del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, expedido a nombre de DR. [REDACTED], como Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **2)** Original del oficio número [REDACTED] en referencia al oficio [REDACTED], de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **3)** Copia certificada del acta de nacimiento expedida a nombre de la accionante, por el Registro Civil del Municipio de Cárdenas, Tabasco; y **4)** Oficio [REDACTED], de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho. Material probatorio que cumple con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido.
- También quedaron admitidas por la parte actora y autoridad demandada, la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, de las cuales, su estudio y análisis queda implícito en la presente resolución, toda vez que la primera, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, mientras que las segundas, se basan en los principios que las rigen, consistentes en i) determinar la consecuencia que la Ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y ii) la inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que desconoce
- Señaló que para verificar si a la actora le asistía o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada en los términos que pretende, analizar el contenido de los artículos Segundo, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, y Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente, preceptos algunos invocados por las partes en el acto impugnado, como en sus libelos de demanda y contestación.
- Que la pensión por jubilación que petitiona la accionante, prevista en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, surge de las aportaciones del trabajador, que la misma se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos,

entre otros, que el asegurado haya cumplido la edad correspondiente al ochenta y cinco por ciento (85%) del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tenga veinte o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET, supuesto que en el caso no se actualizó, pues si bien, aduce la accionante, petitionó por escrito la pensión por jubilación, con fundamento en artículo cuarto transitorio, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado vigente, publicado en el Periódico Oficial suplemento 7707 C, de fecha dieciséis de Julio de dos mil dieciséis, que establece los beneficios adicionales de transición, a quienes teniendo derecho a pensión cumplan con los requisitos previstos en la Ley.

- Por otra parte, que a través del oficio número [REDACTED], de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, negó a la accionante la pensión jubilatoria petitionada, bajo el argumento que previo el transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, del uno de enero de dos mil dieciséis, que señala que aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la Ley abrogada deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente ley, y que no tengan derecho a una pensión de las que otorga la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que con la finalidad de que pueda generarse su derecho a lo petitionado, deberá continuar en el servicio público activo contribuyendo al régimen de pensiones.
- Luego entonces, la C. [REDACTED], no resultó ser acreedora para obtener el derecho adicional que refiere, esto es, que para obtener dicho beneficio, la derechohabiente debía contar con un derecho adquirido para obtener alguna de las pensiones previstas en la abrogada ley del instituto, y a su vez estar en aptitud de realizar su solicitud de permanencia en el régimen de dicha ley o su transición al régimen de la ley vigente, por lo que, al no cumplir con los requisitos que para tal efecto establece la citada legislación no puede ser sujeta del beneficio adicional que refiere.
- Aunado a lo anterior, como sostiene la demandada de la lectura al Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, se obtiene que para los asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las que ampara la Ley abrogada, deberán apegarse a las nuevas disposiciones, luego entonces, sí al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la ley anterior, la accionante no se encontraba dentro de los supuestos jurídicos que la hicieran acreedora a una pensión de las previstas en dicho ordenamiento, esto es, ya sea de jubilación con más de veinticinco años de servicio o más y continúe aportando al instituto, o pensión por vejez, teniendo cumplido cincuenta y cinco años, tuviera quince o más años de servicio e igual tiempo de contribución, es claro que debe sujetarse a las disposiciones establecidas a la ley vigente.
- Que bajo las anteriores consideraciones, no era procedente otorgarle la pensión que petitiona la actora, si bien la accionante aduce que cuenta veintidós años de cotizar al Instituto y cuarenta

y siete años de edad, es inconcuso que no cumple los requisitos que la ubiquen en el supuesto legal para obtener derecho a la pensión peticionada, de conformidad a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- Además, que de los citados preceptos legales, se obtuvo que la peticionaria debía contar con una edad correspondiente al ochenta y cinco por ciento del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y con treinta o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al Instituto, hipótesis que en el caso no se actualizan, pues de la revisión al oficio [REDACTED], signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, que exhibió la propia actora, se aprecia que en el año dos mil diecinueve, contaba con un total de veinticinco años y ocho meses de aportaciones, aunado a que, conforme al indicador de vida en el Estado de Tabasco, para el año dos mil diecinueve, se estimaron setenta y cinco años, siendo el ochenta y cinco por ciento el equivalente a sesenta y cuatro años, por lo que resulta inconcuso, que la actora, al momento de su solicitud, no cumplía con los años de aportaciones ni con la edad mínima requerida que la hicieran acreedora del derecho a la pensión por jubilación al cien por ciento que peticionó.
- Finalmente, congruente con lo anterior, de conformidad con el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, reconoció la legalidad del oficio [REDACTED], signado por el signado por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

8

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **reconocer la legalidad** del **acto impugnado** consistente en el oficio [REDACTED] de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se declaró inoportuna su solicitud de pensión; ello al estimar, esencialmente, que en términos del artículo Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, los asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las que ampara la ley abrogada, deberán apegarse a las nuevas disposiciones, siendo que la actora no acreditó haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.

QUINTO- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-153/2023-P-3
(Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)

son esencialmente **fundados y suficientes**, siendo procedente **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

Luego, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio [REDACTED] de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**), los siguientes:

- Que el **ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho**, es la fecha de nacimiento de la parte actora, según acta de nacimiento número 291 (folio 26 del expediente principal).
- Que con fecha **uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro** inició a cotizar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la C. [REDACTED], como trabajadora de la Secretaría de Educación Pública, del Estado de Tabasco, habiendo contribuido para dicho instituto, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, un periodo de veintidós años, y al treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, contaba con un periodo de **veinticinco años, ocho meses**, según constancia de historial de cotización de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve (folio 25 del expediente principal).
- Que el día **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para el inicio de los trámites respectivos, a fin de obtener una **pensión por jubilación, en términos del Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, ello al estimar que a la citada fecha contaba con **veinticinco años y siete meses** de aportaciones al referido instituto, y con una edad **de cincuenta y un años** (folios 30 del expediente principal).
- Mediante oficio [REDACTED] de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se le comunicó a la actora, en respuesta a su solicitud de pensión, esencialmente, que en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, debía apegarse a las disposiciones de este último ordenamiento, mismo que dispone contar, por lo menos, con treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida para el Estado, requisitos que no reunía. Por lo cual resultó **inoportuna** su solicitud de pensión, indicándole que deberá continuar en el servicio público activo contribuyendo al régimen de pensiones y, previo a causar baja, cerciorarse de satisfacer dichos requisitos. (folio 23 del expediente principal). **Este último oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen.**
- Que la C. [REDACTED] **continúa en activo** como trabajadora la Secretaría de Educación Pública, del Estado de Tabasco, ello según el oficio número [REDACTED], de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, a nombre de la parte actora.

Señalados los términos de la sentencia combatida, así como los hechos relevantes y con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

11

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES

DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes

o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda, se obtiene que la parte demandante impugnó, en esencia, el oficio [REDACTED] de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual le comunicó a la actora, en respuesta a su solicitud de pensión por jubilación, esencialmente, que en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, debía apegarse a las disposiciones de este último ordenamiento, mismo que dispone contar, por lo menos, con treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida para el Estado, requisitos que no reunía; por lo cual resultó inoportuna su solicitud de pensión, indicándole que debería continuar en el servicio público activo, contribuyendo al régimen de pensiones y, previo a causar baja, cerciorarse de satisfacer dichos requisitos; argumentando que contrario a lo determinado en dicho oficio,

ella sí que cumple con los requisitos legales que para tal efecto establece el **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, para obtener tal derecho subjetivo.

De ahí que sus pretensiones consistan, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declare la **nulidad** del oficio antes referido, y como consecuencia la **ilegalidad** de la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como que se **reconozca** que tiene derecho a acceder a una pensión por jubilación, al 100% de su último salario base, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así, las autoridades enjuiciadas en su **contestación a la demanda**, opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes, sosteniendo la legalidad del oficio impugnado, al reiterar que la parte actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, únicamente contaba con veinte años de servicio y de cotización, que no le eran suficientes para la procedencia de una pensión en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así también tampoco se ajustaba a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; resultando errónea su interpretación de la **fracción II, inciso a), del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, pues dicho transitorio no exceptúa a los asegurados de la totalidad del cumplimiento de los requisitos legales que prevé la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que para poder tener derecho a lo que adicionalmente dispone en su artículo Cuarto Transitorio, es requisito fundamental contar con un derecho adquirido bajo el régimen de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así las cosas, se tiene que la *litis* que en esencia la Sala de origen debió resolver al respecto es si de conformidad con el **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, la actora tiene o no derecho a la pensión por jubilación.

Al respecto, se estiman esencialmente **fundados** los argumentos relativos a que la Sala de origen estudió de manera inexacta

la *litis* propuesta, toda vez que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que ésta sólo se limitó a determinar que a la actora no contaba con un derecho adquirido para gozar de alguna de las pensiones contempladas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y por tanto, no resultaba ser acreedora al beneficio adicional que solicitaba, en consecuencia, debía apegarse a las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente, lo que en el caso tampoco se actualizaba al no cumplir con la edad mínima ni con el tiempo de servicio y contribución al instituto requerido, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente; omitiendo la Sala *a quo* el análisis correctamente del **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, siendo este precepto, el que constituye la base de la acción planteada por la parte actora y, por tanto, la *litis* a dilucidar, a fin de determinar si le aplicaba o no tal disposición.

Ahora bien, por economía procesal, a fin de resolver la *litis* propuesta y evitar reenvíos innecesarios, este Pleno de la Sala Superior procederá a estudiar la *litis* planteada por la accionante.

Así las cosas, en principio, resulta necesario hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

En ese orden de ideas, se tiene que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, cuando el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

Esto último así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2511**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas

de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

16

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-153/2023-P-3
(Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)

expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, en tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma

a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se invoca por *analogía*, la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquella. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Precisado ello, se tiene que para verificar si a la actora le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión por jubilación, debe analizarse el contenido de los artículos **Sexto, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis y, Tercero y Cuarto Transitorios del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado el dieciséis de julio de dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente**, que son del contenido literal siguiente:

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
TABASCO (VIGENTE).**

“SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.

(...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE).

“**TERCERO.** Al asegurado que se encontraba cotizando bajo el régimen de la ley abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la LSSET(sic), se le reconocerán los periodos cotizados y el monto aportado, considerando lo siguiente:

I. El ISSET(sic) reconocerá al servidor público, el tiempo de cotización de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos;

II. El ISSET(sic), a través de los mecanismos que estime convenientes, hará del conocimiento al servidor público el saldo inicial de su Cuenta Individual, así como la información sobre las opciones a que tenga derecho conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

III. Los entes públicos obligados y los incorporados al régimen obligatorio deberán colaborar con el ISSET(sic) en todo lo necesario para la integración de la documentación e información que se les solicite;

IV. El asegurado que estime que el periodo cotizado y/o el saldo inicial de su Cuenta Individual no corresponden a los acreditados, tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de que se haga de su conocimiento, para presentar al ISSET(sic) a través de su ente público de adscripción, la solicitud por escrito en la que aporte las pruebas de su dicho, a fin de que se realice la revisión y ajuste que, en su caso, correspondan;

V. Vencido el plazo previsto en la fracción anterior y de no presentarse solicitud, se entenderá que el asegurado está conforme con la acreditación correspondiente.

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-153/2023-P-3
(Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)

Las prestaciones adquiridas conforme a la Ley abrogada y que sean solicitadas al ISSET(sic) a partir del presente ejercicio 2016, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma Ley.

CUARTO.- Además de lo Publicado en el Periódico Oficial No. 7705 Suplemento 'C', de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET(sic) da a conocer el formato de 'Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET(sic) Abrogada(sic) o de Transición(sic) al Régimen(sic) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco', a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Años Cotizados	Porcentaje sobre la base
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

I. Del régimen de la ley abrogada el 31 de diciembre de 2015:

21

a) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más al ISSET(sic), tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del último sueldo base, y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

b) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 cumplieron cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET(sic), tendrán derecho a la pensión por vejez tomando como base el 85 por ciento del último sueldo base al que se le aplicará el porcentaje de conformidad con la tabla siguiente:

Quienes cumplan 25 años de servicio si se es mujer y 30 años de servicio si se es hombre, obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la Ley abrogada.

c) Los asegurados con derechos adquiridos según los incisos a) y b) anteriores y que opten por continuar en el servicio activo, podrán ejercer el derecho en todo momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el Artículo Transitorio Noveno de la LSSET(sic). El término establecido se computará a partir de la publicación del formato referido.


d) Las cuotas que tendrán la obligación de contribuir al ISSET(sic), serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET(sic), cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

Para aquellos asegurados que permanezcan en el régimen de pensión de la ley abrogada, la cuota de la cuenta individual

más los productos financieros, se trasladarán para cubrir la pensión del esquema de beneficio definido.

II. Del régimen de la LSSET(sic).

- a) **Tendrán derecho a la pensión por jubilación, los asegurados que hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más, que cumplan en los periodos con la edad mínima conforme a la siguiente tabla:**



Periodo	Edad mínima.	
	Hombres	Mujeres
2016 – 2017	53	48
2018 – 2019	54	49
2020 – 2021	55	50
2022 – 2023	56	51
2024 – 2025	57	52
2026 – 2027	58	53
2028 – 2029	59	54
2030 – 2031	60	55
2032 – 2033	61	56
2034 – 2035	62	57
2036	63	58

La pensión por jubilación dará derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

- b) Los asegurados que cumplan quince años o más de cotizar al ISSET y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido, tendrán derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima para pensión por edad y tiempo de servicio
2016 - 2017	53
2018 - 2019	54
2020 - 2021	55
2022 - 2023	56
2024 - 2025	57
2026 - 2027	58
2028 - 2029	59
2030 - 2031	60
2032 - 2033	61
2034 - 2035	62
2036	63

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del último sueldo base, conforme se define en este artículo, fracción I, inciso b).

Quiénes cumplan los años de servicio establecidos en la LSSET para pensión por Jubilación y cumplan con la edad establecida en la tabla de Transición de este inciso b), obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la LSSET.

- c) Las cuotas que los asegurados tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

(...)"

(Énfasis añadido)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-153/2023-P-3
(Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)

se desprenden como premisas, por una parte, que los asegurados que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos; con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, quienes deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Así también, que los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), para solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Luego, al asegurado que se encontrara cotizando bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, se le deberán reconocer los periodos cotizados y el monto aportado conforme a los registros y bases de datos del instituto, siendo que el asegurado puede solicitar la revisión y ajuste conforme a lo ahí estipulado, asimismo, las prestaciones adquiridas conforme a la ley abrogada y que sean solicitadas al instituto a partir del ejercicio dos mil dieciséis, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma ley (entiéndase, la ley abrogada).

Finalmente, a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, los asegurados gozaran de “beneficios adicionales de transición”, ello al cumplir con los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Del régimen de la ley **abrogada** (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), cuyos requisitos son: **a)** para la obtención de una pensión por jubilación es que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince contarán con *-hombres treinta años o más de cotización y mujeres veinticinco años o más de cotización-* o **b)** pensión por vejez,

cuyos requisitos son que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince *-cumplieran con cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET-*, que en realidad son los mismos requisitos que los contenidos en la abrogada ley para otorgar dichas pensiones; y, para ello, se señala, tales derechos adquiridos podrán ejercerse en cualquier momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el artículo **Transitorio Noveno** de dicha ley, esto es, la presentación del escrito de permanencia en el anterior régimen.

2. Del Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, el cual trae como beneficios a los que sí transitaron a la nueva ley -puesto que la ley vigente establece mayores requisitos para obtener una pensión por jubilación o por edad y tiempo de servicio- los siguientes: a) para pensión por jubilación, haber cotizado, si son hombres treinta años o más y mujeres veinticinco años o más, que cumplan en los periodos respectivos con la edad mínima conforme a la tabla de transición que ahí se proporciona y teniendo el derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja y, respecto a b) la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, que cumplan quince años o más de cotizar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y con la edad mínima y el periodo establecido de conformidad con la tabla de periodo que ahí se proporciona.

24

Para estos efectos, no se exige se cumpla con el requisito previsto por el artículo **Transitorio Noveno** de la ley, en virtud que se entiende es aplicable la nueva ley a las personas que se ubiquen en los supuestos anteriores, pero bajo cierto beneficios.

Explicado lo anterior, este Pleno llega a la conclusión de que **asiste la razón a la actora** al afirmar que tiene el derecho pensionario en los términos auténticamente pretendidos, es decir, conforme al artículo **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, porque contrario a lo que se afirmó en el fallo recurrido y por las autoridades demandadas, no se está frente a una simple expectativa de derecho, sino frente a un **derecho adquirido** por parte de la actora, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente valoradas, se puede advertir que a la actora **C. [REDACTED]**, **cuando ya se encontraba vigente la fracción II, inciso a) del artículo Cuarto Transitorio del**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-153/2023-P-3
(Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)

Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, satisfizo plenamente los requisitos legales ahí establecidos para obtener la pensión por jubilación, ya que al día trece de septiembre de dos mil diecinueve (fecha en que presentó su solicitud de pensión por jubilación), ya contaba con la edad de cincuenta y un años, así también contaba por lo menos con veinticinco años y ocho meses de servicio y cotización.

En efecto, si de la disposición legal antes transcrita, aplicable al caso, se desprende como un **“beneficio de transición”** para las personas que sin haber adquirido los derechos conforme a la ley anterior, conforme a la nueva ley, hubieren cumplido veinticinco años o más de cotizar –en el caso de los mujeres- al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y con la edad mínima en el periodo establecido, que para el año dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, corresponde a cuarenta y nueve años de edad -según la tabla de transición- tendrán derecho a la pensión por jubilación, equivalente al cien por ciento del último sueldo base de conformidad con la tabla inserta en la fracción II, inciso a) del referido artículo.

Y si de las constancias de autos previamente descritas, se advierte que la actora acreditó que al día trece de septiembre de dos mil diecinueve, fecha de solicitud: 1) contaba ya con una edad de cincuenta y un años (lo que se corrobora con la constancia de historial de cotización), y **2) tuvo una cotización total de veinticinco años y ocho meses** (dado que cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve).

Entonces, resulta evidente para este Pleno que la parte actora, cuenta con un **derecho adquirido**, ya que a ese momento -trece de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que presentó su solicitud de pensión por jubilación, ya cumplía con los requisitos para su otorgamiento, conforme a la normatividad vigente al momento en que se colmaron tales requisitos (artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente).

Sin que sea obstáculo a la determinación anterior que las autoridades enjuiciadas en el acto impugnado y en su contestación,

hayan señalado que a la actora no le asiste la razón para “obtener” el beneficio adicional que reclama, toda vez que ésta no tiene algún derecho adquirido conforme a la abrogada ley de seguridad social; ello toda vez que el beneficio al cual se refiere la apelante, es el contenido en **la fracción II, inciso a, del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, que contempla el régimen de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (al cual automáticamente transitó la actora).

De tal suerte que, si bien, como la sentencia recurrida lo afirma, todavía no había constituido ningún derecho adquirido a favor de la actora al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sin embargo, lo cierto es que no se pretende que la promovente obtenga la pensión jubilatoria conforme a la ley anterior, sino conforme a los beneficios de la nueva ley, a través del artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, tal como lo acredita.

26

Igualmente, no es óbice que los artículos 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco³, establezcan que para la obtención de la pensión por jubilación, se requiere que los asegurados cumplan con la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y, tengan treinta y cinco o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el caso de los hombres, así como que tal pensión dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso el saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión; toda vez que a través de la disposición transitoria reglamentaria que se ha analizado en este fallo, el demandante tiene derecho a obtener el reconocimiento pensionario que aduce, que se entiende, se insiste, es un beneficio adicional para aquéllas personas que sin haber adquirido los derechos conforme a la ley anterior, conforme a la nueva ley, hubieren cumplido con los requisitos ahí previstos.

En consecuencia, **se condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la

³ “**Artículo 86.-** La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-153/2023-P-3
(Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, contados a partir al quedar firme el presente fallo, **emitan un nuevo acto** en el cual reconozcan a favor de la actora la **pensión por jubilación** solicitada, en los términos antes expuestos.

Por otra parte, resulta importante precisar que no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que de la revisión de los autos de origen, se pudo advertir que la actora a la fecha en la cual solicitó la pensión por jubilación (trece de septiembre de dos mil diecinueve), está aún se encontraba **activa como trabajadora**, lo cual se pudo corroborar con la prueba documental consistente en el oficio [REDACTED], de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve –ofrecido por la enjuiciada, adjunta a su contestación de demanda–, lo anterior, se manifiesta, ya que uno de los requisitos para poder obtener alguna pensión, es estar dado de baja definitiva, lo cual hasta la fecha del dictado de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés** (sentencia recurrida), no obra alguna prueba en la que se pueda convalidar lo contrario, por tanto, ello es un hecho que le impediría obtener una pensión; siendo que dicha circunstancia no fue controvertida por la recurrente.

27

Por todo lo anterior, es que este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estima procedente **revocar** la sentencia recurrida, y por economía procesal, se declara la **ilegalidad del acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED] de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual le comunicó a la actora, en respuesta a su solicitud de pensión por jubilación, esencialmente, que en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, debía apegarse a las disposiciones de este último ordenamiento; toda vez, que tal como ha quedado analizado, la actora sí tiene el derecho adquirido para una pensión por jubilación conforme a lo establecido en el **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**; ya que a la fecha de su solicitud –trece de septiembre de dos mil diecinueve– contaba con veinticinco años y siete meses de aportaciones al instituto y cincuenta y un años de edad.

⁴ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

En consecuencia, **se condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contados a partir al quedar firme el presente fallo, **emitan un nuevo acto** en el cual reconozcan a favor de la actora la **pensión por jubilación** solicitada, en los términos antes expuestos; sin embargo, dicho derecho queda sujeto a que la promovente cumpla con los trámites correspondientes ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, entre los cuales se encuentra, estar dado de baja definitiva del servicio.

Por todo lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por la parte actora, ahora recurrente y ante lo esencialmente **fundado y suficiente**, de los mismos, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **847/2019-S-1**.

28

Luego, este juzgador considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Finalmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de apelación **AP-032/2021-P-1, AP-092/2023-P-1 y AP-028/2024-P-2 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la XXXVIII, XXXI y XVI Sesiones Ordinarias, celebradas los días catorce de octubre de dos mil veintiuno, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es procedente el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados y suficientes** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **847/2019-S-1**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Por economía procesal, se declara la **ilegalidad del acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED] de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual le comunicó a la actora, en respuesta a su solicitud de pensión por jubilación, esencialmente, que en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, debía apearse a las disposiciones de este último ordenamiento, mismo que dispone contar, por lo menos, con treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida para el Estado, requisitos que no reunía; toda vez, que tal como ha quedado analizado, la actora sí tiene el derecho adquirido para una pensión por jubilación conforme a lo establecido en el **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**; ya que a la fecha de su solicitud –trece de septiembre de dos mil diecinueve- contaba con veinticinco años y siete meses de aportaciones al instituto y cincuenta y un años de edad.

VI.- En consecuencia, **se condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contados a partir al quedar firme el presente fallo, **emitan un nuevo acto** en el cual reconozcan a favor de la actora la **pensión por jubilación** solicitada, en los términos antes expuestos; sin embargo, dicho derecho queda sujeto a que la promovente cumpla con los trámites correspondientes ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, entre los cuales se encuentra, estar dado de baja definitiva del servicio.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-153/2023-P-3 (REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)** y del juicio **847/2019-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

30

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

DR. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”